

## RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a los 25 veinticinco días del mes de octubre del año 2019, dos mil diecinueve.

**VISTO** para resolver el expediente número **172/18-C**, relativo a la queja que se iniciara de manera oficiosa en virtud de los hechos publicados en el diario "EL Sol del Bajío" en cuyo encabezado se lee: *"Investigan trabajador de la SEG por tomar fotos de los niños en la Escuela"*, respecto de actos presuntamente violatorios de Derechos Humanos cometidos en agravio de alumnos de la **ESCUELA PRIMARIA "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA" EN CELAYA, GUANAJUATO**; mismos que se atribuyen a un **Intendente adscrito al mismo centro educativo ya mencionado**.

### SUMARIO

La presente queja tuvo su origen de manera oficiosa debido a la nota periodística publicada el día 14 catorce del mes de noviembre del año 2018, dos mil dieciocho, en el periódico "El Sol del Bajío", de cuyo encabezado se lee:

*"Investigan a trabajador de la SEG por tomar fotos de niños en la escuela", desprendiéndose de su contenido: Cerca de 10 padres de familia de la escuela primaria Francisco González Bocanegra, denunciaron que presuntamente un trabajador de intendencia había tomado fotografía a los menores de edad, por lo que la Secretaria de Educación Guanajuato, a través de la Delegación Regional de Educación activó un proceso de investigación..."*

### CASO CONCRETO

- **Violación al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar, derecho a la intimidad y derecho a la integridad.**

El hecho por el cual se dio inicio a la presente queja, de manera oficiosa, lo es por la publicación de una nota periodística publicada el día 14 catorce del mes de noviembre del año 2018, en el periódico "El Sol del Bajío", de cuyo encabezado se lee:

*"Investigan a trabajador de la SEG por tomar fotos de niños en la escuela", desprendiéndose de su contenido: Cerca de 10 padres de familia de la escuelas primaria Francisco González Bocanegra, denunciaron que presuntamente un trabajador de intendencia había tomado fotografía a los menores de edad, por lo que la Secretaria de Educación Guanajuato, a través de la Delegación Regional de Educación activó un proceso de investigación..."*

Ante tal situación fue por lo que se le pidió un informe a la Directora de la Escuela Primaria "*Francisco González Bocanegra*", turno vespertino, del municipio de Celaya, Guanajuato, Elisabet Martínez Lubiano, quien al dar contestación se limitó a señalar que debido a que se encontraba fuera de la Institución por un permiso económico, los hechos narrados en la nota periodística fueron atendidos por el Supervisor Escolar de la Zona 067, licenciado Daniel Cuna Zamora, así como las autoridades jurídicas de la Delegación V Este del municipio de Celaya, Guanajuato. (Foja 16 a 18).

Por su parte, Daniel Cuna Zamora, Supervisor de la Zona Escolar número 67 de Escuelas Primarias, en la Delegación Regional de Educación, con sede en Celaya, Guanajuato, informó a este organismo que una vez enterado de la situación acontecida en la Escuela Primaria "*Francisco González Bocanegra*", turno vespertino, procedió a levantar un acta donde se tomó declaración a 6 niños en compañía de sus padres, así como a la maestra titular del grupo de XXX, quienes expresaron lo que sabían al respecto, y que como una medida de protección al interés superior de los menores, solicitó la presencia del señor Agustín Nicolás Rojas Baeza, intendente del referido centro educativo, a quien le ordenó le entregara las llaves de la institución y se retirara del plantel de inmediato. (Foja 22 a 23).

Además de lo anterior el referido Supervisor de Zona Escolar, aportó como evidencia a este organismo de derechos humanos el acta de hechos levantado en fecha 13 trece del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, dentro del cual se advierte que los padres de familia aseguraron que sus hijos les indicaron que el intendente de la escuela (Agustín Nicolás Rojas Baeza), los observa cuando van al baño, les toma foto y los ve por el espejo, que a un niño le comentó que no goteara cuando va al baño, que los niños tienen miedo de hablar, y que otros niños no están acompañados de sus padres por lo que no pueden mencionar lo que pasa, y que la mayoría de los alumnos del XXX, han mencionado haber observado tales acciones de parte del mencionado intendente. (24 a 28).

No obstante lo anterior, se cuenta con lo vertido por XXXXX, quien en entrevista con personal de este organismo, precisó:

*"...el día viernes 9 nueve de noviembre de 2018, en que mi menor hijo de iniciales XXXXX, quien es alumno del XXX,*

en la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino me comentó que el intendente de nombre Nicolás Báez Rojas, los tomaba fotografías en las clases de educación física, cuando no estaba la maestra y además que los observaba en el baño mientras hacía sus necesidades...”. (Foja 48 a 51).

Mientras que María Guadalupe Ortega García, profesora titular del XXX de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino de Celaya, Guanajuato, confirmó lo señalado por la madre de familia XXXXX, al señalar:

“...me acerqué a mi alumno de iniciales XXXXX, y le pregunté que qué pasaba, que qué había hecho, haciéndome cara de sorprendido, y yo le dije “tú mamá me llamó, porque quiere hablar conmigo de algo urgente”, y fue cuando él me dijo que el día viernes anterior, le había comentado a su mamá, que el intendente de la escuela de nombre Nicolás, cuyos apellidos no recuerdo, los observa cuando van al baño; este comentario fue escuchado por varios de mis alumnos ya que lo dijo en voz alta y **varios de mis alumnos también comentaron que él referido intendente los observaba o tomaba fotografías y que eso los incomodaba, y que en ocasiones cuando están en clases de educación física el intendente traía su teléfono en la mano y lo movía como si estuviera tomándoles fotografías.** También quiero mencionar que en una ocasión, sin poder precisar la fecha exacta pero fue un día viernes, esto antes de que se publicara la nota que dio origen al presente expediente, en que mis alumnos salieron a su clase de educación física, y yo como titular de grupo tengo que estar al pendiente de ellos, por lo cual me senté en una jardinera, en donde estuve revisando cuadernos, mientras mis alumnos estaban en su clase; **notando que del extremo contrario se encontraba el intendente Nicolás, el cual traía en sus manos su teléfono celular y claramente pude ver que dirigió su teléfono como cuando alguien toma una fotografía, sin saber a qué o a quién se la tomó, y para esto unas alumnas que se encontraba conmigo me dijeron “¿vio maestra?”, a lo cual yo les dije “sí, sí vi, díganle por qué diablos nos está tomando fotos”, y así lo hicieron mis alumnas, pero el intendente Nicolás les respondió que él no había tomado ninguna foto...**”. (Foja 37 a 40).

Testimonios que coinciden además, con lo vertido por el menor de iniciales XXXXX, quien con anuencia de su mamá XXXXX, indicó:

“...al salir de la escuela vi al conserje, cuyo nombre no recuerdo, y le dije a mi mamá “ahí viene el perverso ese”, y ella me preguntó que por qué le decía así al conserje, y yo le dije que porque **yo había visto 2 dos veces que tomaba fotos con su celular a mis compañeros cuando estaban en el baño y en la clase de educación física y mi mamá me preguntó que si me había tomado fotos y yo le dije que no pero que sí ha observado cuando voy al baño, y que además en la escuela mis compañeros decían que les tomaba fotos al ir al baño y es lo que sé...**”. (Foja 75 a 76).

Por otro lado, es menester mencionar que la licenciada Diana Merlo Arvizu, Titular de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional de Educación Este, con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, envió a este organismo el oficio número DREE-XXX/2018, mediante el cual informó que el procedimiento iniciado al señor Agustín Nicolás Rojas Baeza, intendente adscrito a la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino en el municipio ya mencionado, fue archivo en virtud de que el mismo presentó su renuncia voluntaria, remitiendo el acuerdo de cierre de fecha 29 veintinueve de noviembre del año 2018, dos mil dieciocho. (Foja 52 a 55).

Las evidencias e indicios ya mencionados resultan suficientes para sostener que Agustín Nicolás Rojas Baeza, quien fungiera como intendente en la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino en el municipio de Celaya, Guanajuato, llevó a cabo acciones que atentan contra la dignidad de los menores del XXXXX, a quienes observaba y/o les tomaba fotografías mientras estos acudían al baño a hacer sus necesidades fisiológicas transgrediendo la intimidad de los educandos y violentando su integridad tanto física como psicológica.

En función del interés superior del niño, la dignidad debe de ser atendida y protegida por parte del Estado, a través de sus instancias, en este caso, no solo de la Directora de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino en el municipio de Celaya, Guanajuato, sino también de la Delegación Regional de Educación Este, con sede en el municipio ya mencionado.

De acuerdo a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de la OC-17/02, el interés superior del niño es un *principio regulador de la normativa de los derechos del niño se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza*<sup>1</sup> y por esta razón corresponde al Estado la adopción de medidas especiales para la protección de niños, niñas y adolescentes en su sentido más amplio considerando su condición particular de vulnerabilidad.

De ahí que, la Delegación Regional de Educación Este, con sede en el municipio de Celaya, por conducto de Daniel Cuna Zamora, Supervisor de la Zona Escolar número 67 de Escuelas Primarias, se dio inicio a una investigación, la cual se originó con motivo del levantamiento de un acta de hechos, en la que padres de familia y alumnos del XXXXX de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino en el municipio de Celaya, establecieron las acciones realizadas por el entonces intendente de nombre Agustín Nicolás Rojas

<sup>1</sup> Opinión Consultiva OC-17/02. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Resolución de 28 de agosto de 2002, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Baeza; tan es así que el mencionado servidor público, en aras de proteger la integridad de todos y cada uno de los menores que forman parte del grupo escolar ya precisado, separó de sus funciones al intendente, solicitándole le entregara las llaves del plantel educativo.

Sin embargo, el procedimiento instaurado en contra de Agustín Nicolás Rojas Baeza, quien ostentara el cargo de intendente adscrito a la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino en el municipio de Celaya, Guanajuato, con motivo de los hechos anunciados en la nota periodística, que a la par dio inicio, de manera oficiosa a la presente queja, fue interrumpido debido a que el referido presentó su renuncia voluntaria, como así se advierte del formato de solicitud de renuncia de fecha 30 treinta de noviembre de 2018, dos mil dieciocho, firmado por Agustín Nicolás Rojas Baeza. (Foja 55)

No obstante lo anterior, es de advertirse que la conducta realizada por Agustín Nicolás Rojas Baeza, no fue investigada hasta las últimas consecuencias, dentro del procedimiento que se le iniciara por parte de la Delegación de Educación Regional Este, con sede en el municipio de Celaya, Guanajuato, pues no basta con la simple renuncia para que se deje de indagar sobre ello, y por ende determinar si existió o no responsabilidad al respecto.

Aunado a lo anterior, Agustín Nicolás Rojas Baeza, no deja de ser responsable por las conductas realizadas por el simple hecho de haber renunciado al cargo que venía desempeñando, puesto que administrativamente, la responsabilidad la sigue detentando con posterioridad a haber dejado el cargo, tal cual como se encuentra establecido en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, específicamente en su artículo 74 setenta y cuatro que establece:

*“...Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de la Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior...”.*

Además de que el artículo 100 cien, de la mencionada ley, señala:

*“Concluidas las diligencias de investigación, las autoridades investigadoras procederán al análisis de los hechos, así como de la información recabada, a efecto de determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como falta administrativa y, en su caso, calificarla como grave o no grave.”.*

Luego entonces, es de sostenerse que la renuncia del intendente, no es impedimento para la continuidad en la investigación de los hechos que le son señalados por los alumnos y padres de familias del XXX, de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino, del municipio de Celaya, Guanajuato, puesto que no se actualiza en ninguno de los supuestos establecidos en los artículos 196 ciento noventa y seis y 197 ciento noventa y siete, de la multicitada ley, la cual señala:

**Artículo 196.** *Son causas de improcedencia del procedimiento de responsabilidad administrativa, las siguientes: I.- Cuando la Falta administrativa haya prescrito; II.- Cuando los hechos o las conductas materia del procedimiento no fueran de competencia de las autoridades substanciadoras o resolutoras del asunto. En este caso, mediante oficio, el asunto se deberá hacer del conocimiento a la autoridad que se estime competente; III.- Cuando las Faltas administrativas que se imputen al presunto responsable ya hubieran sido objeto de una resolución que haya causado ejecutoria pronunciada por las autoridades resolutoras del asunto, siempre que el señalado como presunto responsable sea el mismo en ambos casos; IV.- Cuando de los hechos que se refieran en el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, no se advierta la comisión de Faltas administrativas, y V.- Cuando se omita acompañar el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.*

**Artículo 197.** *Procederá el sobreseimiento en los casos siguientes: I.- Cuando se actualice o sobrevenga cualquiera de las causas de improcedencia previstas en esta Ley; II.- Cuando por virtud de una reforma legislativa, la Falta administrativa que se imputa al presunto responsable haya quedado derogada, o III.- Cuando el señalado como presunto responsable muera durante el procedimiento de responsabilidad administrativa. Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato a la Autoridad substanciadora o resolutora, según corresponda, y de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.*

De lo que se colige que, Agustín Nicolás Rojas Baeza, en su calidad de intendente adscrito a la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino, del municipio de Celaya, Guanajuato, tenía, como todo el personal adscrito a dicho centro educativo, la obligación de contribuir en la satisfacción de las necesidades para el sano esparcimiento para el desarrollo integral de todos los educandos, ya que el Estado está obligado a tomar y llevar a cabo las medidas tendientes a lograr ese objetivo.

Objetivo que no se logró debido a que la autoridad no cumplió a cabalidad con lo establecido en el artículo 39 treinta y nueve de la Ley para una convivencia libre de violencia en el entorno escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios, refiere:

**“El protocolo de denuncia y tratamiento tiene como objetivos:**

*I. Servir como instrumento de respuesta, atención y seguimiento inmediatos a los casos de violencia escolar; II. Proteger la integridad física y psicológica de los educandos; III. Establecer los procedimientos claros para que los integrantes de la Comunidad Educativa pueda denunciar la violencia escolar, y que su investigación sea pronta y eficaz; IV. Implementar mecanismos para hacer del conocimiento inmediato a los padres de familia, tutores o quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, en el supuesto de que se vean involucrados en un caso de violencia escolar; V. Establecer los mecanismos para informar inmediatamente a las autoridades competentes, cuando el caso violento lo amerite; VI. Crear los formatos de reporte de violencia escolar; VII. Establecer procedimientos de actuación para la Comunidad Educativa de orientación, tratamiento e integración para los receptores, generadores y familiares que se encuentren en un caso de violencia escolar; y VIII. Fomentar en los padres o tutores los principios rectores de la presente Ley, para la prevención, atención y erradicación de la violencia escolar.”*

Es en ejercicio de su competencia contenciosa que la Corte Interamericana ha determinado aspectos relevantes con relación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De acuerdo con lo expuesto por la Corte en la sentencia Villagrán Morales y otros vs. Guatemala, el *Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño*<sup>2</sup>. Por lo que debemos entender que de acuerdo al cumplimiento del deber de respeto y garantía, las medidas a adoptar por el Estado no sólo comprenden las de naturaleza positiva sino también las de negativa, entendidas éstas como las que exigen la abstención del Estado para evitar supuestos en los cuales se vulneren los derechos de los NNA, siendo que en el presente caso al existir una falla en el protocolo de denuncia, no se generó una vía de comunicación efectiva para la atención de la posible vulneración, generando perjuicios a la integridad física y psicológica de los educandos.

La Corte Interamericana ha comprendido a la denominada obligación de prevención, es decir, a aquélla que exige del Estado evitar violaciones a los derechos humanos, en el caso de Las Masacres de Mapiripán vs. Colombia, la Corte precisó que *la obligación del Estado de respetar el derecho a la vida de toda persona bajo su jurisdicción presenta modalidades especiales en el caso de los niños y niñas, y se transforma en una obligación de ‘prevenir situaciones que pudieran conducir, por acción u omisión, a la afectación de aquél*. En ese tenor no se respetó el principio del interés superior del menor en el presente caso, bajo la modalidad de negativa, restricción u obstaculización para implementar o poner en marcha las medidas de protección de las niñas y de los niños que se requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

De lo que se concluye que la autoridad fue omisa en su obligación de llevar a cabo el protocolo establecido por la normatividad, ello en aras de brindar una protección y seguridad amplia a los alumnos del XXXXX, de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino, del municipio de Celaya, Guanajuato, puesto que la renuncia de su intendente, Agustín Nicolás Rojas Baeza, no es una causa que justifique la falta de continuidad de una investigación instaurada en su contra, puesto que atendiendo a la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Guanajuato, toda persona que renuncie a su cargo dentro de la administración pública, es responsable de los actos cometidos durante el tiempo que lo ostentó, aún después de haber dado por concluida la relación de trabajo, de acuerdo con lo establecido por la ley de la materia.

Razón por la cual esta Procuraduría de Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite juicio de reproche en contra de Agustín Nicolás Rojas Baeza, quien se desempeñara como intendente de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino, del municipio de Celaya, Guanajuato.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente formular la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

**ÚNICA.** - Esta Procuraduría de Derechos Humanos recomienda a la secretaria Doctora **Yoloxóchitl Bustamante Díez**, titular de la Secretaría de Educación Guanajuato, para que gire instrucciones por escrito a quien legalmente corresponda, para que se proceda a iniciar procedimiento administrativo, y en caso de proceder se sancione de acuerdo al grado de la falta cometida por **Agustín Nicolás Rojas Baeza**, quien se desempeñara como intendente de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino, del municipio de Celaya, Guanajuato, respecto de la imputación consistente como **violación al derecho a una vida libre de violencia en el entorno escolar, derecho a la intimidad y derecho a la integridad**, que le fue atribuida de manera oficiosa, en agravio de los menores alumnos de la Escuela Primaria “Francisco González Bocanegra”, turno vespertino, en Celaya, Guanajuato.

<sup>2</sup> Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala... párr. 196; Corte I.D.H., Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, reparaciones (art.63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 90.

La autoridad se servirá informar a este organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días ulteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo acordó y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

**L. JRMA\* LAEO\* L. GEAH\***